CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO POPULAR contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A** en contra de la señora **DORIS AMANDA VALENCIA CASTILLO**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, a favor del **CITI SUMMA S.A.S**, según escrito de Cesión.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante Auto interlocutorio No. 1752 de fecha 28 de Noviembre de 2014, se decretó la figura de desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso y en consecuencia se declaró la terminación anormal del presente proceso, de igual manera se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos con las constancias de rigor y finalmente su archivo, tal y como consta a folio No. 51 del cuaderno principal.

De allí que, deba concluirse que dicha petición es improcedente, en razón a que el proceso objeto de cesión, se dio por terminado por desistimiento tácito, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la **BANCO POPULAR** en favor de **CITI SUMMA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00338-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **145** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**

Secretaria.

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2022.
A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a SUPER GIROS. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W.,** en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, el apoderado de la parte demandante el Dr. Alejandro Blanco Toro, presenta escrito, mediante el cual solicita oficiar a **SUPER GIROS**, con el fin de que se sirvan informar cuales son los datos de la actual residencia y del empleador en la actualidad.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 ***Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (…) 10.*** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (…).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)"*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante SUPER GIROS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar SUPER GIROS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00062-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí**, 23 de agosto 2022**
La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.
A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto veintidós (22) dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra de las señoras **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA,** presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación enviada al Demandado de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería "*SERVIENTREGA*" mensajería. (Obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES**, toda vez que se desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde puedan ser ubicados los demandados, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.522.837**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem.

Para los fines anteriores, se advierte a la dependencia encargada de la realización del trámite de las publicaciones, que éstas deben efectuarse en un **PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL**, así como su difusión por una radiodifusora con cobertura en la localidad, es decir, para el presente caso, el DEPARTAMENTO DEL VALLE; y que necesariamente deberán realizarse dentro del término de fijación del edicto, so pena de invalidación de la actuación que se realice por fuera de dicho término.

Surtido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR de la señora **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.522.837,** para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 757 de fecha 24 mayo de 2021, contentivo del mandamiento de pago en contra de los citados y a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **145** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 12 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que termina el proceso, toda vez que se indicó erradamente la terminación por pago total de la obligación**,** siendo lo correcto la **terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022**. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado la solicitud de **APREHENSIÒN DE GARANTÌA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.,** en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI,** la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el auto de terminación, toda vez que se indicó erradamente la terminación por pago total de la obligación**,** siendo lo correcto la **terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022,** tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el ***artículo 286 del Código General del Proceso***, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 1012 de fecha 02 de agosto de 2022, en lo siguiente:

> "*PRIMERO:* ***DECLÁRESE*** *la terminación del proceso* ***POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022,*** *dentro de la solicitud de* ***APREHENSIÒN DE GARANTÌA MOBILIARIA*** *instaurada por* ***FINESA S.A.,*** *en contra del señor* ***WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI,*** *por así haberlo solicitado para la parte demandante.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00102-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 08 de agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por COLPENSIONES en respuesta al oficio No. 329 de fecha 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS,** en contra de la señora **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES,** ha sido allegada respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 329 de fecha 29 de marzo de 2022. Informa que, para la nómina del mes de agosto de 2022, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 20% decretadas al interior del proceso sobre las mesadas pensionales del demandado.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 329 de fecha 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 329 de fecha 29 de marzo de 2022.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00142-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE,** instaurado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.,** en contra de **WTT COLOMBIA S.A.S.,** la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderada de la parte actora el Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE,** instaurado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.,** en contra de **WTT COLOMBIA S.A.S.,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00493-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

la secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 16 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN",** en contra de la señora **AYDEE ESCOBAR OSPINA,** constatando que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia No. 943 de fecha 25 de julio de 2022.

Pues si bien, la apoderada del actor presenta el escrito de subsanación, el despacho se percata, que a pesar de que la apoderada judicial procedió a discriminar los valores de las cuotas en mora requeridos en el auto de inadmisión, se evidencia que la parte actora no aclarara al despacho las pretensiones que pretende cobrar tales como los intereses del capital vencido, intereses de plazo, seguro y los intereses moratorios sin estar plasmados en el pagare aportado; en conclusión, la apoderada del actor no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN",** en contra de la señora **AYDEE ESCOBAR OSPINA.**

2º. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00529-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 145** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2022.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **ROSA ALEYDA GORDILLO URIBE** en contra de los señores **JESUS JEAN PIERRRE TORRES DELGADO** y **CARLOS ARTURO CARDENAS PEÑALOSA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en los documentos allegados como base de la ejecución, es decir, no se aportan los recibos donde constan los pagos realizados por los demandados y se evidencie la diferencia de lo que se pretende cobrar. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00632-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 145** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2022.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** en contra de la señora **STEPHANIE GUZMAN MARTINEZ,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto***).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00641-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 145** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2022.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II** en contra de la señora **MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, es decir, se evidencie la diferencia de los valores registrados en el certificado de deuda y los valores relaciones en el acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00645-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 145** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE AGOSTO DE 2022**